



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.	
Expediente: TEEH-PES-022/2022.	
Denunciante:	Dato personal reservado. Ver fundamento y motivación en la parte considerativa de la presente sentencia.
Denunciada: Araceli Beltrán Contreras en su carácter de Presidenta Municipal de Ixmiquilpan, Hidalgo.	
Magistrado:	Manuel Alberto Cruz Martínez.
Secretario:	Luis Armando Cerón Galindo.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a tres de marzo de dos mil veintidós¹.

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la cual se determina la **INEXISTENCIA** de la conducta denunciada, consistente en actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

GLOSARIO.	
Autoridad Instructora/IEEH:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
CEDAW:	Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Convención de Belém do Pará:	Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
Denunciante /quejosa:	DATO PERSONAL RESERVADO. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA PRESENTE SENTENCIA.
Denunciada:	Araceli Beltrán Contreras.
IEEH:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
INE:	Instituto Nacional Electoral.

¹ En adelante, la anualidad referida será el dos mil veintidós, salvo disposición en contrario.

Ley Modelo:	Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres.
PES:	Procedimiento Especial Sancionador.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral/Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
VPMG:	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

I. Antecedentes.

De lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, de las demás constancias que obran en el expediente, así como de hechos notorios, se advierte lo siguiente:

- 1. Acceso al cargo público.** Derivado de la elección extraordinaria celebrada el pasado diez de junio, la denunciante resultó electa como Regidora integrante de Ayuntamiento, para desempeñar su cargo en el periodo comprendido del veintiuno de julio de dos mil veintiuno al cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.
- 2. Invitaciones extendidas por la quejosa.** De acuerdo a lo narrado en el escrito de demanda, la quejosa emitió diversas invitaciones a las autoridades señaladas como responsables, ello con la finalidad de realizar mesas de trabajo.
- 3. Interposición del medio de impugnación.** El veinte de diciembre, la quejosa presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral juicio ciudadano, aduciendo la vulneración a sus derechos político electorales ya que, a su decir, hasta la fecha de la presentación de su demanda, no había obtenido respuesta a sus invitaciones extendidas como regidora integrante del Ayuntamiento.

Asimismo, denunció la posible comisión de conductas generadoras de violencia política en su contra por razones de género.

- 4. Turno.** Mediante acuerdo de fecha 21 veintiuno de diciembre, signado por la Magistrada Presidenta y el Secretario General de este Tribunal Electoral, se turnó a la ponencia de la Magistrada Presidenta Rosa Amparo Martínez Lechuga el expediente radicado como Juicio Ciudadano **TEEH-JDC-166/2021**, para su sustanciación y resolución correspondiente.

5. **Desechamiento y escisión.** El veintitrés de diciembre el Pleno del Tribunal Electoral, emitió resolución mediante la cual desechara de plano el Juicio Ciudadano y escindió al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo la parte relativa a la VPMG.
6. **Radicación ante el IEEH.** El veintisiete de diciembre la autoridad instructora, radicó la queja por la conducta relativa a VPMG, registrándolo con el número de expediente IEEH/SE/PES/109/2021.
7. **Admisión del PES.** El siete de enero, la autoridad instructora admitió el PES instaurado en contra de la denunciante, ordenando emplazar a la denunciada, señalando día y hora a efecto de que se llevara a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.
8. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El veintidós de febrero, se tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes, asimismo, se tuvieron por formulados los alegatos realizados por las partes.
9. **Remisión del expediente al Tribunal Electoral.** El veintitrés de febrero, mediante oficio IEEH/SE/DEJ/382/2022, el Secretario Ejecutivo del IEEH, remitió a este Tribunal Electoral el expediente original del PES y sus anexos, así como el respectivo informe circunstanciado.
10. **Turno.** Por acuerdo del mismo veintitrés de enero, signado por la Magistrada Presidenta y el Secretario General de este Tribunal Electoral, se registró el expediente TEEH-PES-022/2022 y se turnó a la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez para la debida substanciación.
11. **Radicación.** Mediante proveído del veinticuatro de febrero, el Magistrado Instructor radicó el expediente TEEH-PES-022/2021 en su ponencia.
12. **Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al encontrarse debidamente sustanciado el PES, se declaró el cierre de instrucción, para la debida elaboración del proyecto de sentencia, la cual es dictada con base en las siguientes:

II. Considerandos

13. **Competencia.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer el presente PES en materia de VPMG, en atención a las siguientes consideraciones.

14. En primer lugar, cabe señalar que las reformas realizadas en materia de VPMG², el PES evolucionó y tomó mayor fuerza como herramienta de defensa para las mujeres.
15. Es decir, a partir de la reforma, debe entenderse que los órganos jurisdiccionales electorales, se encuentran obligados a analizar y resolver los PES en materia de VPGM con una visión y tratamiento distinto a los procedimientos tradicionales, ya que este procedimiento cuenta con características específicas y principios autónomos que buscan visibilizar y erradicar los escenarios de violencia en contra de las mujeres, por el hecho de serlo.
16. De ahí que, conforme al Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Haciendo realidad el derecho a la igualdad”, corresponde a esta autoridad asumir, por lo menos, tres premisas básicas:
 17. El fin del Derecho es combatir las relaciones asimétricas de poder y los esquemas de desigualdad que determinan el diseño y ejecución del proyecto de vida de las personas;
 18. El quehacer jurisdiccional tiene un invaluable potencial para la transformación de la desigualdad formal, material y estructural, pues quienes juzgan son agentes de cambio en el diseño y ejecución del proyecto de vida de las personas.
 19. El mandato de la igualdad requiere, eventualmente, de quienes imparten justicia un ejercicio de construcción de la forma en que se ha interpretado y aplicado el derecho.
20. En ese orden de ideas, es que este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para resolver la denuncia presentada por la denunciante, toda vez que aduce una posible actualización de VPMG, y del cual este Tribunal es competente para conocer y en su caso, sancionar.

² Reforma publicada el trece de abril de dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y la sanción de tal irregularidad.

21. La anterior determinación tiene sustento en los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 116 fracción IV, inciso b) y n), y 133 de la Constitución Federal; 2, 3, 4, 9, 24 fracción IV, y 99, apartado C, fracción IV de la Constitución Local; 1, fracción V, 2, 319 a 325 y 337 a 342 del Código Electoral; 1, 2, 3 BIS, 4, 7 y 12 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; y, 1, 9, y 14, fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
22. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 25/2015 sustentada por la Sala Superior de rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**³.
23. **Protección de datos personales.** En atención al Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Tribunal Electoral considera, adoptar la medida consistente en el resguardo y protección de los datos personales y sensibles de la denunciante, toda vez que se denuncia la posible comisión de actos que pudieran constituir VPMG cometida en su contra por el denunciado.
24. La anterior determinación tiene sustento de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo primero y el artículo veinticuatro de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo.
25. Robustece lo anterior, la tesis **X/2017** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PUEDEN MANTENERSE, INCLUSO DESPUÉS DE CUMPLIDO EL FALLO, EN TANTO LO REQUIERA LA VÍCTIMA.** Y en donde se estableció que, cuando exista violencia política de género, el Tribunal Electoral debe dictar y solicitar medidas de protección que

³ **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inicio o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: I) Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; II) Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; III) Está acotada al territorio de una entidad federativa, y IV) No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

garanticen el respeto del ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, por lo que resulta razonable que, aun cuando se tenga por cumplido el fallo, sea posible mantenerlas, hasta en tanto lo requiera la víctima o concluya el cargo para el que ha sido nombrada, a fin de salvaguardar la integridad y garantizar el derecho de las mujeres a ejercerlo.

III. Fijación de la litis.

Hechos denunciados.

26. La denunciante en su escrito que da inicio al PES, denuncia conductas que a su decir constituyen VPMG, señalando esencialmente lo siguiente:

(...)

El día 7 de diciembre del 2021 la Lic. Araceli Beltrán Contreras en su carácter de Presidenta municipal Constitucional de Ixmiquilpan, Hidalgo, signo un recurso para la suscrita, con número de oficio PMI/0207/2021.2, donde me da contestación a la serie de ocursoos señalados previamente donde se busca poder llevar a cabo mesas de trabajo y poder socializar algunas cuestiones técnicas y sobre todo poder plantear dudas sobre temas relacionados sobre medidas de salud, tanto en el municipio como en las instalaciones de la presidencia municipal de Ixmiquilpan, Hidalgo, cabe hacer mención que este recurso no fue dirigido a la autoridad señalada, sin embargo recibí una contestación con una petición a que me apegue a mis facultades y competencias, por lo cual hago mención a la calidad reconocida constitucionalmente a través de su artículo 115, además de las conferidas en la Ley orgánica municipal para el estado de hidalgo, donde además de reconocer a TODAS y todos los miembros del AYUNTAMIENTO como iguales, expresamente señalado en el ARTÍCULO 29.- El gobierno municipal, se encomendará a un Ayuntamiento integrado por un Presidente, los Síndicos y los Regidores que establezca la Ley Electoral del Estado del Hidalgo, por otro lado también hace mención a que

"...Los funcionarios de la administración pública municipal deberán comparecer ante el Ayuntamiento cuando se les requiera para aportar la información necesaria que contribuya a un mejor análisis de las Iniciativas..."

(...)

27. Por su parte la denunciada, manifestó en su comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos lo siguiente:

(...)

- *en el caso en concreto, respecto a las invitaciones antes descritas y al oficio que le fue dirigido por la suscrita, éstas no trascienden en si mismas (atendiendo a su contenido y finalidad) y menos aún justifican una actualización de violencia política en razón en género.*

Ya que aunado a lo anterior, la acción de invitar, atendiendo a su significado gramatical, no constituye una obligatoriedad respecto a la asistencia del evento para el cual es convocado, por ello no puede considerarse, con base en el contenido literal de los oficios suscritos por la quejosa, que su desatención implicaría por sí misma, la presencia de violencia política en razón de género, siendo necesaria la actualización de diversos elementos que, en su caso, pudieran presumir la existencia de aquella

Y similar consideración merece el agravio respectivo a la conminación hecha por la suscrita mediante el oficio PMI/207/2021.2 ya que los alcances y posibles efectos de su contenido no trascienden ni impactan en la cuestión que se pone a consideración, constituyéndose en simples precisiones o recomendaciones.

- *Que en el caso concreto, no se desprende lo indicado y a sola aseveración de que a través de aquél incurrió en ello no es suficiente para acreditarla más aún cuando de los medios de prueba que se aportan por la denunciante no se advierten circunstancias de modo, tiempo y lugar para así al menos presumir un acto de tal naturaleza.*

Lo anterior, porque del citado oficio que se me atribuye, se desprende que se le conmina a la denunciante se apegue a las facultades que se le conceden como Regidora en el Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, basadas en el marco legal que regla la organización y funcionamiento de la actividad administrativa municipal que debe desarrollar aquella, por ende, el oficio en cuestión, no actualiza la existencia de conductas generadores de violencia política por razones de género.

Por lo que, de la misma forma, al correr el test respectivo, la configuración de los cinco elementos tampoco se actualizó, ya que, en el debate político, el ejercicio de la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

Así, las simples manifestaciones que vierte la denunciante no justifican la existencia de violencia política en contra de las mujeres en razón de género en su perjuicio que al efecto devienen insuficientes e ineficaces dado que de aquéllas no se advierten elementos mínimos indispensables que permitan así a este órgano indicar que aquella se verifica.

Destacándose así, que la carga que se le impone a la denunciante en modo alguno se puede ver solamente como una exigencia, sino como un deber de que los argumentos en que se base la violencia política deben constituir una secuela lógica, concatenada y coherente para denotar, de manera frontal, eficaz y real, la verificación de aquella

Por lo que, el hecho de que de no se hayan atendido las invitaciones que aquella giró, así como el oficio que reclama la denunciante, de esto, jamás se desprende acciones, expresiones denigrantes y discriminatorias a ella que afecten su dignidad o bien que esto advierta un actuar relativo a cuestiones de género que obstaculicen el ejercicio y desempeño del cargo público que ejerce, sino puede establecerse que se trata de actos administrativos-legislativos por un ejercicio indebido de atribuciones que aquella pretende

que realicen los servidores públicos del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo

Conllevando, a que pueda afirmarse de manera categórica que con los medios de prueba que al efecto aquélla aporta no se evidencia obstrucciones al ejercicio del cargo de ella por su condición de mujer, por ende, el señalamiento de que se apegue a las atribuciones regladas que aquélla debe realizar en su calidad de Regidora, por sí mismo, no puede considerarse como violencia política en contra de las mujeres en razón de género o un impacto diferenciado en el ejercicio de sus funciones por el hecho de ser mujer

Por ello, la simple alegación de que se verifica sin proporcionar circunstancias de tiempo, modo, lugar y sin respaldarse en algún medio probatorio, es insuficiente para abordar el estudio respectivo.

28. Medios de prueba. Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presunto asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, relacionados con las infracciones, materia de la presente resolución.

Pruebas ofrecidas por la denunciante.

29. Por parte de la denunciante, la autoridad instructora admitió, las siguientes pruebas:

Pruebas	Desahogo	Valor probatorio por parte de esta autoridad jurisdiccional
DOCUMENTAL. Consistente en copia simple de credencial para votar con fotografía, para acreditar la personería.	Se desahoga por su propia y especial naturaleza.	Se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por el artículo 324 del Código Electoral.
DOCUMENTAL. Copia simple de constancia emitida por el TEEH a favor de la Denunciante.	Se desahoga por su propia y especial naturaleza.	Se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por el artículo 324 del Código Electoral.
DOCUMENTAL. Copia simple de recursos signados por la quejosa (oficios varios).	Se desahoga por su propia y especial naturaleza.	Se le concede valor probatorio de indicio de conformidad con lo establecido por el artículo 324 del Código Electoral.
DOCUMENTAL. Copia simple de recurso con fecha 7 de diciembre del 2021 signado por la Lic. Araceli Beltrán Contreras en su carácter de Presidenta municipal	Se desahoga por su propia y especial naturaleza.	Se le concede valor probatorio de indicio de conformidad con lo establecido por el

Constitucional de Ixmiquilpan, Hidalgo, con NUMERO DE OFICIO PMV/0207/2021 2.		artículo 324 del Código Electoral.
PRESUNCIONAL. En su doble aspecto, legal y humana por cuanto esta autoridad pueda deducir, de los hechos y medios probatorios aportados en el expediente, y que beneficien a las pretensiones descritas	Se desahoga por su propia y especial naturaleza.	Se le concede valor probatorio de indicio de conformidad con lo establecido por el artículo 324 del Código Electoral.
INSTRUMENTAL ACTUACIONES. Consistente en todas las actuaciones que se integren al expediente, en todo lo que beneficie a su pretensión.	Se desahoga por su propia y especial naturaleza.	Se le concede valor probatorio de indicio de conformidad con lo establecido por el artículo 324 del Código Electoral.

30. Pruebas ofrecidas por la denunciada.

Pruebas	Desahogo	Valor probatorio por parte de esta autoridad jurisdiccional
Presuncional.	Se desahoga por su propia y especial naturaleza.	Se le concede valor probatorio de indicio de conformidad con lo establecido por el artículo 324 del Código Electoral.
La instrumental de actuaciones.	Se desahoga por su propia y especial naturaleza.	Se le concede valor probatorio de indicio de conformidad con lo establecido por el artículo 324 del Código Electoral.

31. Medios de pruebas que, de conformidad con el artículo 324 del Código Electoral, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la justa consideración de la relación que guarden entre sí.

32. Calidad de los sujetos involucrados. De las constancias que obran en autos, se tiene por demostrado que la ciudadana S.P.S.V., tiene la calidad de regidora en el Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, por lo que, se advierte que la ciudadana denunciante es una mujer que pertenece a un grupo colocado histórica, social y culturalmente en estado de desventaja, pues la persona denunciante es indígena que se traduce en una categoría sospechosa.

33. De ahí que, este órgano colegiado considere un motivo más para estudiar la controversia de forma exhaustiva con base en el Juzgamiento con una perspectiva interseccional, al ser la denunciante una mujer indígena que reclama posibles hechos constitutivos de VPMG en su perjuicio.
34. Por su parte la denunciada, es una ciudadana que ejerce su función de presidenta municipal de Ixmiquilpan, Hidalgo y al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos se le tiene por reconocido su carácter de denunciada.
35. **Juzgar con una perspectiva interseccional.** Este órgano jurisdiccional debe juzgar a la luz de la citada perspectiva, con base en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género que, establece que la interseccionalidad permite reconocer que la combinación de dos o más condiciones o características en una misma persona (raza, etnia, clase, género, sexo, orientación sexual, nacionalidad, edad, discapacidad, etcétera) producen un tipo de discriminación y opresión únicas.
36. Esas categorías se encuentran unidas de manera indivisible, por lo que la ausencia de unas modifica la discriminación que puede experimentarse. Asimismo, las experiencias relacionadas con la combinación de condiciones de identidad o factores no pueden estudiarse aisladamente o sólo analizando de manera independiente esas categorías, sino que requieren un análisis integral de todos los elementos que se presentan en una misma persona
37. La discriminación interseccional también se conoce como discriminación compuesta al evidenciar la presencia de más de una característica que puede ser motivo de discriminación y que puede obstaculizar el ejercicio de derechos humanos incluido el derecho de acceso a la justicia.
38. En la práctica, el análisis interseccional conlleva reconocer que las condiciones particulares de una persona pueden fomentar un tipo de opresión o discriminación única y diferente de la que otro ser humano o grupo social puede experimentar con base en alguna de las categorías presentes en aquella persona que acude a la instancia judicial.
39. Sin embargo, existirán cuestiones específicas que afectarán desproporcionalmente a las mujeres con discapacidad o que solamente les afectarán a ellas por ser mujeres y vivir con algún tipo de discapacidad, esta situación podrá agravarse si la mujer con discapacidad, además, se encuentra en

situación de pobreza, forma parte de una comunidad indígena, es menor de edad, es lesbiana y/o se encuentra embarazada

- 40. Controversia a resolver.** El aspecto a explicar en la presente sentencia es, determinar si, con los hechos denunciados, los cuales le son atribuibles a Araceli Beltrán Contreras en contra de la denunciada constituyen de alguna manera VPMG.
- 41.** De ahí, que, de acreditarse tales conductas, este Tribunal Electoral debe adoptar todas las medidas necesarias, objetivas y razonables que permitan garantizar, de manera pronta, los derechos que puedan considerarse involucrados cuando se denuncian conductas posiblemente constitutivas de VPMG.

IV. Estudio de fondo.

- 42. Marco normativo de la violencia política contra las mujeres por razón de género.** El párrafo primero del artículo primero de la Constitución establece que, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia constitución y en los tratados internacionales, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones la Constitución establece.
- 43.** El quinto párrafo de dicho artículo prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.
- 44.** Para hacer efectivas estas disposiciones, se exigen a todas las autoridades el promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.
- 45.** El párrafo primero del artículo cuarto de la Constitución prevé la igualdad legal entre hombres y mujeres; por su parte, los diversos artículos 34 y 35, disponen que los ciudadanos y ciudadanas tendrán el derecho de votar y ser votados en cargos de elección popular, así como formar parte en los asuntos políticos del país.

46. Es decir, las mujeres tienen el derecho de acceder a las funciones públicas y a participar en los asuntos de interés general, en igualdad de condiciones que los hombres.
47. La Primera Sala de la SCJN, ha reconocido la importancia de la perspectiva de género en el acceso de las mujeres a la justicia, partiendo para ello de la interpretación de la Convención de Belém do Pará y de la CEDAW, y precisó que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a analizar el marco normativo e institucional a fin de detectar la posible utilización de estereotipos sobre las funciones de uno u otro género, pues sólo así podrá visualizarse un caso de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, dando paso a un acceso a la justicia efectivo e igualitario .
48. En ese sentido, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende discriminar a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad .
49. En consonancia con lo anterior, la CEDAW, en su preámbulo señala que la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país. Asimismo, en su artículo primero precisa que la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.
50. Por otra parte, el artículo siete de la mencionada Convención refiere que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, y en el derecho. a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución

de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

- 51.** Además, en la Recomendación 23 Vida política y Pública de la CEDAW, se hace referencia al artículo 7, de la citada convención, señalando que la obligación especificada en este artículo abarca todas las esferas de la vida pública y política y no se limita a las indicadas en los incisos a), b) y c) del mismo, ya que la vida política y pública de un país es un concepto amplio. Se refiere al ejercicio del poder político, en particular al ejercicio de los poderes legislativo, judicial, ejecutivo y administrativo, además el término abarca todos los aspectos de la administración pública y la formulación y ejecución de la política a los niveles internacional, nacional, regional y local.
- 52.** Ahora bien, la Convención de Belém do Pará parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.
- 53.** Al respecto, en su artículo primero nos indica qué debe entenderse como violencia cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.
- 54.** Asimismo, la Ley Modelo, que es utilizada como criterio orientador por los valores que contiene, refiere que los derechos políticos incluyen, al menos, los siguientes: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en forma paritaria en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; y c) Participar en organizaciones no gubernamentales y asociaciones que se ocupen de la vida pública y política del país, incluyendo a los partidos políticos y sindicatos.
- 55.** Por otra parte, la Sala Superior en la jurisprudencia 48/2016 de rubro “VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”, determinó que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen

un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

- 56.** Además, señaló que el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos, por lo cual las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.
- 57.** De igual manera, debe señalarse que, en la referida reforma, se incorpora la obligación de los estados de eliminar toda discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y garantizar el ejercicio de las funciones públicas y participación en todos los planos gubernamentales, en igualdad de condiciones con los hombres.
- 58.** Por su parte, el artículo 3 Bis del Código Electoral establece que la VPGM, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.
- 59.** Asimismo, en el citado artículo, establece que, se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.
- 60.** Por su parte, la fracción IX del artículo 3 Ter del Código Electoral, establece que la violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objeto o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.

61. Luego, el artículo 337 del Código Electoral establece que, dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie, entre otras, la comisión de conductas que incluyan la difusión de expresiones que constituyan violencia política en razón de género.

Acreditación de los hechos denunciados.

62. La advierte en su escrito que da inicio al PES que derivado de diversos oficios dirigidos por ella a diversos órganos de la administración pública municipal, con la intención de tener una mesa de trabajo y poder socializar algunas cuestiones técnicas y plantear dudas sobre temas relacionados sobre medidas de salud, la ciudadana Araceli Beltrán Contreras en su carácter de Presidenta Municipal de Ixmiquilpan, Hidalgo le giró el oficio PMI/0207/2021.2 en el que le pide que *“...se apegue a sus facultades que le son conferidas en su carácter de Presidenta de la Comisión de Salud, citando a trabajos a las áreas de competencia de la comisión que usted preside, únicamente para generar en su caso proyectos e iniciativas en materia de salud y ser presentadas ante el Ayuntamiento en sesión, y así, llevar a cabo el procedimiento correspondiente, hago mención que no es facultad de la comisión que nos ocupa ejecutar acciones y dar indicaciones a las áreas, sino cumplir en lo ya citado en el artículo anterior...”*.

63. Precisado lo anterior, se procede al:

64. **Estudio de la infracción.** para entender y resolver a lo denunciado es necesario establecer la definición de violencia política contra las mujeres, la cual fue retomada de la primera versión del *Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres*, que a su vez fue construida a partir de la Convención Belém do Pará, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y la cual se define lo siguiente

Definición:	“La violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo”
La violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial económica o feminicida.	

- 65.** En otras palabras, la violencia cometida contra las mujeres por ser mujeres tiene un significado adicional como una forma de imponer roles de género, sí como una forma de dominación, subordinación y control de las mujeres como grupo.
- 66.** Además, el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo en el documento de nombre “ABC para identificar la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género”, estableció lo que es la VPMG y la cual resulta ser:
- 67.** “Toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo”.
- 68.** Por lo que, también se puede establecer que este tipo de violencia se ejerce en contra de una mujer por el hecho de ser mujer y tiene por objeto obstaculizar el libre ejercicio de su ciudadanía y el goce de sus derechos político-electorales, es decir, impedir su participación en los asuntos públicos y políticos de su comunidad, estado o país.
- 69.** Entonces, como ha quedado expuesto en líneas anteriores para que se acredite la existencia de la VPMG, el juzgador debe calificar con perspectiva de género y, por tanto, evitar una posible afectación en el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres por razón de género.

70. Elementos que constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género. Ahora bien, tomando en consideración lo mencionado y expuesto en el apartado anterior, es necesario precisar que, para efectos del estudio de dicha infracción, se procederá a analizar las frases antes precisadas, de conformidad con el Protocolo emitido por la Sala Superior del TEPJF y el cual, establece que, la violencia política en contra de las mujeres con base en el género, se necesita verificar la configuración de los siguientes cinco elementos:

Primer Elemento:	El acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres.
Segundo Elemento:	El acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
Tercer Elemento:	Se da en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).
Cuarto Elemento:	El acto u omisión es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
Quinto Elemento:	Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

71. El Protocolo puntualiza que estos cinco elementos constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres; y que si no se cumplen quizá se trate de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente, resultará aplicable otro marco normativo, se requerirá de otro tipo de atención e intervención por parte de las autoridades.

72. De conformidad con el referido Protocolo, y debido a la complejidad que implican los casos de violencia política en razón género, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

73. Por su parte, el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en el Estado de Hidalgo, reconoce que las diferentes formas de violencia contra las niñas y las mujeres en razón del estereotipo de género a ellas asignado social y/o culturalmente, derivadas de esa concepción mental que les otorga un determinado rol o papel en cualquier ámbito de la vida y que, en lo general, las ubica en un plano de desigualdad respecto de los hombres generando discriminación e impidiendo el pleno desarrollo de sus capacidades y autonomía, al menoscabar sus derechos y libertades, limitando de esta forma, su participación pública, económica, social y política, en nuestras sociedades.
74. En ese sentido, dicho Protocolo representa una herramienta necesaria para fortalecer la prevención, orientación y atención inmediata de este tipo de violencia contra la mujer, procurando sancionar y reparar el daño en los casos que suscitados en esta entidad federativa y que por supuesto no escapa a los actos u omisiones perpetrados en el propio ejercicio del cargo público.
75. En concordancia, con el Código Electoral Local, abonan a este esfuerzo por regular las conductas u omisiones que configuren VPGM en el Estado de Hidalgo, al conceptualizar en el primer párrafo del artículo 3 BIS como: “toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo ”.
76. Asimismo, en el segundo párrafo del citado numeral, se establece que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.
77. Precisado lo anterior, se procederá a estudiar el primero elemento para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres.
- 78. Primer elemento. El acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres.**

Del estudio minucioso al caudal probatorio que obra en autos, este órgano colegiado considera que dicho elemento no se actualiza.

79. Lo anterior, ya que de un estudio completo al oficio PMI/0207/2021.2, no se aprecia comentario alguno que tenga por objeto la afectación desproporcionada hacia las mujeres, menos a la denunciante y tampoco se dirige a la mujer por ser mujer.
80. En la especie, este Tribunal concluye que las expresiones denunciadas no conllevan elementos de género, es decir no fueron emitidas contra la denunciante por el hecho de ser mujer, en atención a que las mismas expresiones en el oficio se hubieran utilizado para el caso de que fuera hombre a quien fue dirigido el referido oficio, dado que se refieren a su actuación como funcionaria de la administración municipal, pues tales cuestiones no se emiten en un contexto de su condición como mujer sino como integrante del Ayuntamiento.
81. Por lo que se determina que el comportamiento de la denunciada no obedeció a estereotipos de género, además de que tampoco se evidencia que la haya sufrido un impacto diferenciado o una afectación directa y desproporcionada por ser mujer con dicha conducta, pues en ningún momento se compararon sus atributos respecto de los de un hombre, ni se mencionó directa o indirectamente, que por el hecho de ser mujer no podía realizar las convocatorias a las mesas de trabajo dentro de la administración municipal.
82. Tampoco se advierte que exista una relación asimétrica de poder entre la y la denunciada, en que ella pudiera quedar subordinada, pues las calidades a las que pertenecen las partes del presente procedimiento corresponden a integrantes del Ayuntamiento.
83. En consecuencia, no se demuestra que el acto denunciado tenga un impacto diferenciado o que este afecte desproporcionadamente a la .
84. **Segundo elemento. El acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.**
85. El elemento señalado tampoco se actualiza en virtud de que se advierte de la instrumental de actuaciones que la , en todo momento ha ejercido sus derechos político-electorales, en su vertiente de ejercicio en el cargo y lo que se observa del oficio dirigido a su persona es una petición de que se apegue a sus facultades

y no un impedimento u orden que impida a realizar actos que impliquen el menoscabo de sus derechos político electorales.

- 86.** En ese sentido, se considera que el contenido del multicitado oficio no tiene como objeto el menoscabar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante, sino la realización de una solicitud respecto a su actuación como regidora.
- 87. Tercer elemento. Se da en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).**
- 88.** Este elemento se actualiza, porque las manifestaciones realizadas en el oficio, se realizaron con motivo del ejercicio de los derechos político electorales de la denunciante como regidora municipal.
- 89.** Sin embargo, si bien, la denunciante se encontraba dentro del ejercicio de su derecho político-electoral en su vertiente de ser votada, no se desprende que este derecho haya sido menoscabado en el contenido del oficio emitido por la denunciada; en consecuencia, este tercer elemento queda acreditado.
- 90. Cuarto elemento. El acto u omisión es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.**
- 91.** Este elemento no se actualiza ya que como se dijo, del oficio dirigido a la denunciante por parte de la denunciada no se advierte, elemento alguno en el contenido, que lleve implícita la agresión emocional, control económico, control de sociabilidad, movilidad, menosprecio estético o moral ni mucho menos sexual, así como alguna descalificación intelectual o profesional.
- 92.** La anterior conclusión se da en razón de que, de las manifestaciones realizadas por la denunciada, en el sentido de que la denunciante *“...se apegue a sus facultades que le son conferidas en su carácter de Presidenta de la Comisión de Salud, citando a trabajos a las áreas de competencia de la comisión que usted preside, únicamente para generar en su caso proyectos e iniciativas en materia de salud y ser presentadas ante el Ayuntamiento en sesión, y así, llevar a cabo el procedimiento correspondiente, hago mención que no es facultad de la*

comisión que nos ocupa ejecutar acciones y dar indicaciones a las áreas, sino cumplir en lo ya citado en el artículo anterior...”, no se advierten los elementos mencionados en el párrafo que antecede.

- 93.** Así, de la instrumental de actuaciones y del análisis de los tipos de VPMG este Órgano Jurisdiccional considera que, no se configuran ninguno de los tipos de violencia referidos por la Sala Superior en este cuarto elemento, toda vez que de los hechos narrados por la y del caudal probatorio no se aprecian indicios mínimos que acrediten la plena existencia de alguno de ellos.
- 94. Quinto elemento. Es perpetrado por el estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.**
- 95.** Respecto a este último elemento, del estudio de las pruebas que obran en el expediente se tiene demostrado que la denunciada emitió el oficio PMI/0207/2021.2 en su calidad de Presidenta Municipal de Ixmiquilpan, Hidalgo.
- 96.** Aunado a que en su escrito de comparecencia lo reconoce tácitamente al no haber objetado o impugnado su veracidad y contenido.
- 97.** Ahora bien, del análisis a los cinco elementos para determinar VPMG, se tiene que de los mismos solo se acreditan el tercer y quinto elemento, sin embargo esto no basta para tener por acreditada la VPMG denunciada.
- 98.** Pues para tener por acreditada la VPMG, se tienen que configurar los cinco elementos descritos anteriormente, ya que la falta de uno de estos elementos demuestra la **inexistencia** de tal conducta.
- 99.** Además, no pasa desapercibo para este Tribunal Electoral que, si bien en el presente fallo se juzga con una perspectiva de género, esto no implica resolver favorablemente la pretensión de la denunciante.
- 100.** Ya que como se señaló, es importante determinar cuándo los actos denunciados tienen matices o elementos determinantes de género, dado que se corre el riesgo de, por un lado, pervertir, desgastar y vaciar de contenido el concepto de “violencia política contra las mujeres” y, por otro, de perder de vista las implicaciones de la misma.

101. Aunado a lo anterior, este órgano jurisdiccional se encuentra obligado en todo momento en respetar el principio de presunción de inocencia como lo ha establecido Sala Superior al emitir la tesis LIX/2001 de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL**⁴ que debe prevalecer hasta en tanto no se acredite plenamente la culpabilidad de todo sujeto denunciado.
102. Ya que, no obstante el presente asunto amerita una impartición de justicia con perspectiva de género como lo estableció la SCJN en la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de rubro **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**⁵ al ventilarse la posible comisión de conductas generadoras de violencia política por razones de género en contra de una mujer, conforme a los criterios jurisprudenciales los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables en lo que sea conducente, al derecho administrativo sancionador, ya que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal.

⁴ **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.**- De la interpretación de los [artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos](#), y [8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#), instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

⁵ **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.** Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

103. Por todo lo anterior, este órgano jurisdiccional determina que no existen elementos suficientes que acrediten la existencia de hechos generadores de violencia política por razones de género cometidos en contra de la aquí denunciante, respecto a todos y cada uno de los hechos analizados.

104. Por lo expuesto se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se declara la inexistencia de la conducta denunciada.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda, asimismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidenta Rosa Amparo Martínez Lechuga, Manuel Alberto Cruz Martínez y Leodegario Hernández Cortez ante el Secretario General, Naim Villagómez Manzur que autoriza y da fe.